



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-4003-003-2018-00633-01

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo de la impugnación presentada por la parte actora contra el auto de 17 de octubre de 2023 (mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá), se pudo constatar que si bien la parte interesada no sustentó la alzada dentro del término otorgado en el numeral 12 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que sí lo hizo -de manera anticipada- ante el juzgado de primer grado, expresando en forma concreta y precisa las razones de su inconformidad con la citada providencia (archivo 021, Cd 001, 1ª instancia).

Sobre este particular, en un caso muy similar a este, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“Bajo esta óptica, debe recordarse que lo que imponía -y le impone- al fallador reprochado a valorar dicha argumentación, es que si bien a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 es desacertado que el recurrente sustente la apelación antes de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o niega la práctica de pruebas, la desatención de esa forma no es suficiente para declarar la deserción del recurso. Esto, porque, de todos modos, en ese evento, el acto procesal cumple con su finalidad, el juzgador de segundo grado conoce las razones de inconformidad que le dan competencia para resolver. (STC5790-2021, STC16123-2021, STC999-2022, STC786-2023 y STC9229-2023).

Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que desarrolló los motivos de su inconformidad” (CSJ STC786-2023).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. REVOCAR el auto de 17 de octubre de 2023.
2. Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada del escrito de apelación presentado en primera instancia. Cumplido, ingrese las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8ded81805b2846b91d57e43da85fec8e551d4a79c14cd1f903f2ce2456f64**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00139-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 19 de octubre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 57**
FIJADO EL **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc2855083cb780b91e3a78b75a02c68411ed22278964eb069b77f7c06a6bfe**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00138**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no subsanó su libelo introductor conforme al auto inadmisorio de 19 de octubre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, por cuanto los documentos se allegaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb470ad89158a32cb57758d7d3e4b04a412b8f60a2051fec8dfc08cea94199e**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00137-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda declarativa (de IMPUGNACION DE DECISIONES DE JUNTA DIRECTIVA) interpuesta por ALEXANDRA OSEJO JABBOUR contra CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. SE NIEGA la medida cautelar solicitada, en consideración a que la revisión inicial de los elementos de juicio que hasta ahora obran en la foliatura no resulta suficiente para colegir, con visos de certeza, la trasgresión normativa denunciada por la demandante, ni tampoco la aptitud de esa cautela para evitar la configuración de un daño verdaderamente irreversible.

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0661ab330371e19821bc8cf257ef3b69c61e28c8fabbcabdb160ad1e63fc5c**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00049**-00

Téngase en cuenta que INVERSIONES S Y V S.A.S EN LIQUIDACIÓN se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal presentó escrito de excepciones (archivo 016); que respecto de dicho escrito se surtió traslado conforme al artículo 9º de la precitada Ley; y que la parte actora lo replicó oportunamente (archivos 017).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado ARMANDO MIGUEL SUMOSA GUTIÉRREZ como apoderado de la convocada (pág. 20 y 21, PDF 016).

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b1ac8e9bf3782dc078793ac4741df63494d834dff77f7548e2e1613cb37e00**
Documento generado en 07/11/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00236-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **29 DE MAYO DE 2023**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

2.2 PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de RUBEN DARIO CUENCA quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

La comparecencia del citado declarante deberá ser garantizada por quien solicitó la prueba, entre otras cosas, porque la norma citada en la solicitud probatoria con miras a que se le impusiera esa carga a la demandada (segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso) no prevé -explícita ni implícitamente- esa posibilidad. Allí solo se

contempla la potestad de invertir las cargas probatorias, eventualidad que aquí, en estricto sentido, nadie solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057 FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c672323cf8c99b7340a07accfdb9814074183acdc0d434c27ea6f93488ba02**

Documento generado en 07/11/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00203-00

1. El Despacho NO REPONE el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto el 22 de junio de 2023 (PDF 012), en consideración a que no encuentra de recibo los reparos que la convocada le formuló a esa providencia.

1.1 Véase que, contrario a lo que sostuvo la censora, el libelo introductor de este litigio se presentó el **17 de abril de 2023**, a las 3:41 de la tarde (pág. 2, PDF 003), es decir, el último día de los dos meses con los que contaba la actora para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea general de copropietarios llevada a cabo el **17 de febrero del año en curso** (art. 382, Código General del Proceso).

1.2. A ello se suma que la legitimación en la causa de los contendientes (que fue el otro asunto discutido en sede de reposición) no corresponde a una condición de admisibilidad de la demanda, sino a un presupuesto de la prosperidad de las pretensiones, de manera que su elucidación es ajena a esta etapa inicial de la actuación y deberá ser analizada al momento de dictar sentencia (art. 278, C.G.P.).

2. NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto que el auto admisorio de la demanda no se encuentra enlistado dentro los proveídos susceptibles de ser recurridos por esa vía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009c0f9f5d66d81922097db0538b18f456f1af26054460e82a15ae7de84ff36**
Documento generado en 07/11/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00203-00

Téngase en cuenta que EDIFICIO COLPATRIA P.H. se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra ese proveído (archivo 019 y 20); que respecto de dicho escrito se surtió traslado conforme al artículo 9º de la precitada Ley; y que la parte actora lo replicó oportunamente (archivos 021).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado de la convocada (pág. 6, PDF 020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3eef872cedb2e5d23d1ac6190969c65502611aab009997317b41bac5d2c7e**
Documento generado en 07/11/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00154-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio n° 034 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), debidamente diligenciado (archivos 028 a 033, C02) por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término concedido en el auto de 25 de agosto de 2023 (archivo 030).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755fd4cdda5acff702bdf3da60af03cdfadb1c71ad4389551f20a75c13df23b**

Documento generado en 07/11/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00065-00

Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (PDF 022).

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1050ca2a202fb535424d9bec0ed56aa415b845920ba22c8dc325b3a3bfed271**
Documento generado en 07/11/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00059-00

Dado que la liquidación del crédito aportado por la parte actora se ajusta a las particularidades de este litigio, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por el extremo demandado, el despacho le imparte aprobación (\$606´139.407,25).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e4f109c50f5e97953d461316fc1e8cd87b3182f5e2cc6a983474fbb0777b3**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00472-00

Comoquiera que el abogado Juan José Gaitán Zuluaga renunció al poder que le había conferido la ejecutante (PDF 025), antes de que esta última litigante presentara el nuevo mandato que le otorgó a la profesional que actualmente la representa en este asunto (PDF 026), lo que resolvió este Despacho mediante auto de 20 de septiembre de 2023 no fue la aceptación de una revocatoria, sino de la renuncia presentada por el referido mandatario y el reconocimiento de personería de la nueva togada (PDF 030), pronunciamiento que, ejecutoriado en esos términos, no habilita el trámite incidental previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE RECHAZA DE PLANO la demanda incidental que antecede, de conformidad con el artículo 130 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e59de4c190598b814a35acf306eef2af1b3914ae123fe5f3b14af0766785b1**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2022-00472**-00

Incorpórense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio mediante el cual se informa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejó a disposición de este despacho la suma de \$75.812.114 (archivo 048, C02), con motivo del embargo de remanentes aquí decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6f48e8c5337ccf5f67ae3d8b5076bd99aa089df55780cffd498cfcc4d5003**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2022-00409**-00

El Despacho NO AVALA el intento de notificación efectuado a las convocadas ALEXANDRA GIRALDO RAMIREZ, ESTHEPHANIE CAMARGO GIRALDO y LAURA TATIANA CAMARGO GIRALDO en consideración a que en la comunicación remitida, se hizo alusión a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y simultáneamente se indicó que la notificación se entendía surtida conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tal paralelismo compromete la claridad del enteramiento, en tanto que las dos primeras normas contemplan la necesidad de que la demandada comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio y de no hacerlo se enviará un aviso, mientras que la última prevé una modalidad distinta de notificación, que se satisface sin necesidad de esa comparecencia y se surte solamente con la recepción del mensaje de datos.

Agregase que los Juzgados 50 y 55 Civil Circuito no conforman una sola sede judicial como se indicó en la comunicación y que tampoco se acreditó el acuse de recibo emitido por el iniciador que dé cuenta de la entrega de mensaje de datos.

En consecuencia, se insta a la parte actora a que remita nuevamente la susodicha comunicación, con estricto apego a las normas que regulen la modalidad de notificación que elija para esos efectos y en atención a las observaciones antes descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c3ef655b3e4f88f1b9967a0b85e96a1d6bc642d04f2e00ab01243fcac4174**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00240-00

SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado por la demandada DISTRIMEQ S.A.S., contra el auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por dicha litigante.

Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863cac8fc51a03b3b9800b8ff368fe529b521344606fb91691408c9cc2fd969e

Documento generado en 07/11/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00231-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. contra DISTRIBUCIONES ORO NEGRO S.A.S., por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$12'000.000, por las cuotas causadas entre el 31 de octubre y 31 de diciembre de 2021, a razón de \$4'000.000, cada una.
- 1.2. \$160'000.000, por las cuotas causadas entre el 31 de enero de 2022 y 31 de agosto de 2023, a razón de \$8'000.000, cada una.
- 1.3. \$7'609.009 por la cuota de septiembre de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios de las aludidas mensualidades, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2752ba91e0405262da13d6fa249c0969b5de3aa2ad8419f37d86b4d28c5dcf6e**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-0056-00

1. El Despacho NO AVALA las diligencias de notificación obrantes en el archivo 019, en consideración a que la copia de los pagarés que se remitió a los convocados es completamente ilegible (págs. 102 a 107).
2. En virtud del recurso de reposición presentado por FIDEICOMISO OVALE – FIDUBOGOTÁ (PDF 024), entiéndasele notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del 11 de septiembre de 2023, fecha en que radicó su escrito de impugnación (primer inciso del artículo 301, C.G.P.).
3. Se reconoce como su representante judicial al abogado CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA, de conformidad con el poder allegado para el efecto (pág. 8, ib.).
4. Aun cuando los demandados HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., también recurrieron en reposición la orden de pago (PDF 022), observa el Despacho que allí no se cuestiona propiamente ese proveído, sino la legibilidad de la copia de los pagarés que les envió su contraparte a través del mensaje de datos cuya eficacia se desestimó en el numeral primero de este proveído.

Como a lo anterior se suma que nada en la foliatura evidencia que los ejecutados en comento hayan tenido acceso a los cartulares base de esta acción, ni tampoco se les ha compartido el link de acceso al expediente (PDF 018), el Despacho no impartirá trámite a ese memorial de impugnación, sino que entenderá surtida la notificación de aquellos (por conducta concluyente), desde la notificación de esta providencia, en virtud del poder visible en la página 1 del PDF 022 (segundo inciso, art. 301, ib.) y se contabilizará nuevamente el término con el que cuentan para ejercer su derecho de defensa, **a partir del momento en que se les comparta el enlace de acceso al expediente.**

La Secretaría del Despacho obrará de conformidad y reingresará el expediente al Despacho una vez vencido el aludido término.

5. Se reconoce como representante judicial de los aludidos demandados al abogado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f4a867b6595cf9f64166d9ff2047752c597253a487271acde9fdd5cbb24eb**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00087**-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición que formuló el demandado contra el auto de 17 de octubre de 2023 (mediante el cual se desestimó su solicitud de nulidad por indebida notificación), encuentra el Despacho que le asiste razón a dicho litigante en cuanto a que ninguno de los envíos con los que su contraparte intentó vincularlo formalmente a la actuación (incluido el que tuvo en cuenta el Juzgado, obrante en el PDF 018) contenía información que, al menos tangencialmente, le hubiera permitido conocer que el proceso ya no estaba siendo tramitado por el juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, sino por esta célula judicial.

Esa indicación, que realmente resultaba necesaria para que el demandado estuviera en condiciones de ejercer cabalmente su derecho de defensa y, por lo mismo, de ella dependía el cómputo del término para contestar la demanda, solo le fue puesta de presente con posterioridad al día en que formuló su escrito de nulidad. Ello explica que esa solicitud de invalidez no fue recibida directamente por este despacho, sino por el juzgado de origen, quien la remitió a esta judicatura con copia al mandatario judicial del convocado (pág. 16, PDF 020).

Cabe recalcar que la misma demandante advirtió esta anomalía y justamente para intentar depurarla remitió una nueva comunicación el día 5 de octubre de 2023 (PDF 022), la cual no tuvo en cuenta el Despacho, dada su postura inicial de otorgarle validez al envío hecho el 28 de agosto anterior.

Por lo expuesto, el Despacho **REVOCA** el auto de 17 de octubre de 2023 (salvedad hecha del numeral 5º de ese proveído, con el cual se reconoció personería al abogado del demandado) y, en su lugar, **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** del proceso, desde el 28 de agosto de 2023, inclusive.

Conforme al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende al convocado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 4 de octubre de 2023 (fecha en la que radicó su escrito de nulidad, pág. 17, PDF).

Secretaría contabilice los términos con los que, de conformidad con la norma en cita, cuenta el señor Humanéz Petro para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f1b9f2390aae2511befd00ae46dae584faac80c46470e907016ff85a95994**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-4003-003-**2023-0183**-01

Por las razones que en seguida pasan a explicarse, el Despacho NO ACOGERÁ la apelación que interpuso el demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago que reclamó Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Colombia contra Viajes Argos S.A.S. – en liquidación-.

Sea lo primero advertir que no se observa la utilidad del argumento que el recurrente destinó a evidenciar que “la legislación colombiana no avala únicamente como título ejecutivo aquellos emanados directamente del deudor, sino también aquellos emitidos por el causante”, pues aun cuando ello ciertamente es así (art. 422, C.G.P.), ninguno de los elementos de juicio aportados con la demanda permite colegir que entre la demandada y la entidad denominada IATA exista una verdadera relación de causahabencia.

En realidad, lo que en el fondo plantea el recurrente es que el referido organismo internacional tiene la autoridad para expedir “estados de cuenta” o “recibos de pago” respecto de obligaciones pecuniarias a cargo de aerolíneas o agencias de viaje, potestad esta que, si bien puede ser invocada para acreditar la existencia de las deudas objeto de este reclamo en un juicio de entidad **declarativa**, no tiene la virtud de abrir paso a un proceso coactivo, puesto que tratándose de acreencias de origen negocial, el principio de consensualidad que las rige (art- 1502-2, Código Civil) implica que solo tendrán mérito ejecutivo los documentos que “**provengan del deudor**”, según categóricamente lo consagra el citado canon 422 del estatuto procesal.

Al respecto, la doctrina nacional ha precisado que “el título ejecutivo exige que el **demandado sea el suscriptor** del correspondiente documento, o heredero de **quien lo firmó**, o **cesionario del deudor con consentimiento del acreedor**. También puede considerarse que el documento **proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de representante legal, judicial o convencional**”¹, situaciones estas que aquí no ocurren, puesto que como ya se mencionó en líneas precedentes, la aquí demandada es Viajes Argos S.A., cuyo signo de aceptación brilla por su ausencia en los documentos aportados como base del recaudo.

Bajo ese entendido, ninguna utilidad ofrecería entrar a dilucidar si los documentos allegados como base del recaudo contienen, o no, una fecha de vencimiento de las prestaciones a que allí se alude, pues aun cuando se asumiera que ello es así, lo cierto es que esas probanzas son insuficientes, por sí solas, para reflejar el presupuesto de “oponibilidad” que aquí debía acreditarse **de entrada**, dada la naturaleza ejecutiva del litigio.

¹ Juan Guillermo Velásquez Gómez, “Los Procesos Ejecutivos” 3ª ED, Pág. 39.

Resta precisar que los novedosos argumentos que esgrimió la ejecutante una vez le fue notificado el auto con el cual se confirmó la denegación del auto de apremio (PDF 010), tampoco contribuyen al éxito de su censura, puesto que la *equivalencia* que contempla el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 358 de 2020 y modificado por el artículo 5º del Decreto 442 de 2023) entre la “factura de venta” y los “documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA” tiene fines netamente **tributarios** (encaminados a ampliar los elementos de juicio que los contribuyentes pueden presentar en sus declaraciones de impuestos) y, por lo mismo, no implica que la aludida tipología documental pueda ser vista como una factura de venta, la cual está regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y para ella el ordenamiento prevé una serie de presupuestos y condicionamientos que aquí tampoco hacen presencia, entre ellos -valga resaltar- la “aceptación de la factura” por parte del deudor.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho **CONFIRMA** el auto de fecha y origen prenotados y **NO CONDENA** en costas, por ausencia de contraparte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4184a396575030205137de13278e5bcb980ce84b3696f60163112f935b97fa4**

Documento generado en 07/11/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00015-00

1. Téngase en cuenta que se constituyó en debida forma la caución ordenada en auto de 10 de abril del 2023 (archivo 008).
2. Previo a resolver sobre la cautela solicitada se insta a la parte actora para que aclare si lo que pretende es la inscripción de la demanda, comoquiera que, tratándose de un proceso declarativo, no es procedente decretar el embargo y secuestro que se solicitaron en un comienzo (art. 590, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd997f066a2573c36953310f6d12e83827fd7f74811128be2f6523e7abfcf17a**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00543**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a94130b44af5b4956216c6572236e3c57342836edc55710ab3c2d6343b088a**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00543-00

El Despacho NO REPONE el auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual se resaltó que la demandada “objetó” las cuentas presentadas por la demandante, en consideración a que no encuentra de recibo los reparos que esta última litigante le hizo a ese proveído.

Véase, en primer lugar, que en la fustigada determinación simplemente se puso de presente que el extremo convocado, dentro del término legal, se pronunció frente a la demanda, objetando las cuentas ofrecidas por su contraparte, lo cual no involucra un pronunciamiento sobre la idoneidad o eficacia de esa refutación.

En todo caso, es importante no perder de vista que, en esta etapa inicial de la actuación, lo único que incumbe dilucidar es si realmente existe, o no, la obligación (de rendir cuentas) sobre cuya base se promovió la demanda. Solo en caso de hallarse que ello es así, tendrá lugar la segunda fase del litigio, en la que podrán discutirse los aspectos cuantitativos de la discusión.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, “si el llamado a recibir las cuentas no las acepta total o parcialmente, eso significa que se plantea ante el juez una contención sobre ellas y entonces habrá de seguirse el trámite previsto para la rendición provocada de cuentas” (Exp. 1993 02272 01, 20 noviembre de 2009).

Ello implica que, al igual que ocurre con la rendición provocada, la espontánea está conformada por dos fases plenamente diferenciables: la primera, se orienta a establecer únicamente si existe una obligación -legal o contractual- a recibir o rendir cuentas; y la segunda, a fijar las bases cuantitativas de esa rendición. Este asunto se encuentra apenas en la primera de ellas y en su decurso el demandado se allanó a recibir las cuentas, pero manifestó su inconformidad con los valores ofrecidos.

Sobre esta eventualidad, ha dicho autorizada doctrina nacional:

“Dado este evento, al recibir el cuenta-accipiens las cuentas con sus correspondientes soportes, el juez dicta sentencia en la que tiene por recibidas las cuentas y ordena correr traslado de ellas al demandado para que se pronuncie sobre las mismas, con lo cual termina la primera fase del proceso de rendición espontánea de cuentas. La segunda fase de este proceso se inicia cuando la secretaría del juzgado corre efectivamente el traslado ordenado y si el demandado no objeta esas cuentas el juez dicta auto escrito en el que aprueba las mismas concluyendo así el proceso; pero si el demandado cuenta accipiens rechaza el contenido de las mismas, lo cual hace mediante promoción de un incidente de objeción, en tal caso se surte la audiencia de práctica de pruebas del incidente y en seguida el juez mediante sentencia decide quien debe a quien, cuanto y por qué específica causa. Con

esta segunda sentencia se pone fin a la segunda fase del proceso con el que este concluye definitivamente; sentencia que presta mérito ejecutivo a favor del vencedor y en contra del vencido”¹.

Así las cosas, resulta prematuro decidir -con las probanzas que integran la foliatura- si las cuentas presentadas por el extremo actor encuentran respaldo probatorio como para impartirles aprobación, o si en vez de ello debe aceptarse o rechazarse la objeción formulada por la parte demandada; si existe algún saldo que deba ser repartido entre los extremos de la litis; quién se encuentra obligado a pagarlo; o, en últimas, si ninguna de ellas debe tenerse como vinculante.

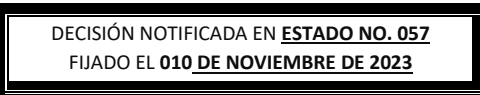
En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)



Mp

¹ Francisco Morales Casas, LA RENDICION DE CUENTAS, Segunda Edición, pág. 565.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333dde9812d37c5612241087a603d8020c1894a032611d4d405ec18d1fcff6**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00447-00

1. En virtud del escrito que antecede (PDF 030) y conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio al demandado LUDWING ERNESTO PÁEZ ESTEVEZ, desde el 4 de septiembre de 2023, fecha en la cual fue radicado dicho escrito.
2. Téngase en cuenta que, aunque el aludido demandado (y Mario Cleves Berruecos) contestaron en tiempo la demanda, mediante memorial de 27 de octubre de 2023 **desistieron** de las excepciones propuestas (PDF 035).
3. SE RECONOCE como representante judicial del referido convocado al abogado JOHN LEONARDO TRUJILLO GALVIS.
4. Comoquiera que el abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (archivo 033), conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso se le releva del cargo de curador ad litem, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

5. Téngase en cuenta la inclusión del trámite en el registro de procesos de pertenencia que antecede (archivo 034) y que dentro del término establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso nadie compareció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 57**
FIJADO EL **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastián Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6262a549b276a64c74e5344228cb9289d2e3a8149e9301743814e67dfdcdcb**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00349**-00

Ténganse en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la ejecutante para llevar a cabo la integración del contradictorio (PDF 015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7272fd07389eec354672b30e8b573106597ce94accb84e7c97972447c774d05**
Documento generado en 07/11/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00335-00

En cuanto a la documental allegada por el abogado Gerly Pulido Ovale (archivo 024), deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68277a41b95db2e39fe35094ee9431d9fab5268ba9f5fca0e02feb08215e8f**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00335-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en el tercer inciso del auto de 6 de septiembre de 2023 (archivo 023), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda,
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431b948adf56af9b0d3ddf3d79e64285d973c0e2df159383ddbf75ce5332d9f**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00278**-00

1. Téngase en cuenta que el demandado EDWIN FERNANDO MATTA GUALTERO se notificó del auto de apremio el 12 de octubre de 2023 (archivo 026) y que dentro del término legal guardó silencio.

2. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción del embargo aquí decretado (núm. 3, art.468, C.G.P.), so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985d082573e9f3d2a5f26d8e24f4a9d18c56f0e502f8a9a872f654b4558ad57**
Documento generado en 07/11/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00058**-00

1. TÉNGASE en cuenta que los demandados VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S y RICARDO ADOLFO VIZCANIO SILVA se notificaron personalmente del mandamiento de pago conforme a los artículos 291-5 y 300 del Código General del Proceso (archivo 019, Cd 01) y dentro del término legal formularon recurso de reposición contra ese proveído (archivo 021, Cd 01); que de esa censura horizontal se surtió traslado conforme al artículo 110 ibidem (archivo 022 Cd 01.); y que la parte actora la replicó oportunamente (archivo 025, Cd 01).
2. Se reconoce personería al abogado ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS como mandatario judicial de los referidos convocados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. TÉNGASE en cuenta que los demandados ECOINSA INGENIERÍA S.A.S y JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ se notificaron del mandamiento de pago conforme los artículos 301 y 300 del Código General del Proceso (archivo 030, Cd 01) y que dentro del término legal recurrieron en reposición el auto de apremio (PDF 030) y también formularon excepciones de mérito (PDF 032); que de esos escritos se corrió traslado conforme al canon 9º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 156 archivo 030 ib.); y que la parte actora los replicó oportunamente (archivo 031).
4. Se reconoce personería a la abogada MÓNICA LLINÁS MATAMOROS como mandataria judicial de los referidos convocados, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. De los recursos interpuestos se pronunciará el despacho una vez se integre el contradictorio.
6. En cuanto a la solicitud de aclaración visible en el archivo 033, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído. Por secretaría, remítase el link del expediente al togado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387691abe2ccd9ea188a846d5c8ee4d74ac56d7b0bf562663bca049649eea51**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00275-00

Antes de reconocerle personería judicial al abogado LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES y proveer sobre la inscripción de la demanda, se requiere al memorialista para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acredite que el poder presentado realmente le fue conferido como archivo adjunto del mensaje de datos visible en la página 7 del PDF 019 o, en su defecto, allegue uno nuevo con la respectiva presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce885ad9b1581eea8d7a3666aed5249e773ac6b7734743eb04412ee006f0cc6b**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00037-00

Conforme al artículo 100-6 del Código General del Proceso, el Despacho acogerá la excepción previa de “[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, con que se cite al demandado” formulada por el curador ad litem, en consideración a que en la presente actuación no se demostró la condición de herederos de Oscar, Luz Marina, Ana Tulia, Héctor Jalil, Sonia Consuelo y Jenny Camacho Araque con relación a Rafael Antonio Camacho, de quien tampoco se aportó su registro civil de defunción.

A ello se suma que, una vez fue enterada de la proposición de la excepción previa en estudio, la parte demandante no arrió los elementos echados de menos, ni se pronunció sobre el documento que da fe del fallecimiento de señor Rafael Antonio Camacho, el cual también resultaba indispensable para la continuidad del juicio, conforme al artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, por cuya conformidad, el estado civil de una persona se acredita, únicamente, con la “copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que: **“cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio”.**

Sobre ese mismo tema, la Corte recordó que:

“Aquí sucede precisamente que para proteger la destinación o la finalidad, bien por la imposibilidad de identificar al titular del derecho, bien por interferencia de intereses ajenos protegidos por la ley, el titular del derecho no es ya titular de la acción y ésta se confiere o transfiere en cambio al gestor en razón de su oficio, después de lo cual, si el gestor como tal desciende a la arena para hacerla valer (o para defenderse de ataques ajenos), no se puede decir ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente) ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras de él un sujeto, persona física o jurídica, de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido en calidad particular de tal manera que decir que en los casos previstos, y concretamente en el de la sucesión hereditaria, los herederos asumen el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente, ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica no por la calidad de herederos de quienes están investidos, y que desde luego debe aparecer comprobada en el proceso, en cuanto a la vocación y a la aceptación se refiere. Lo que indica, como lo anota el autor citado, que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal, capacidad para ser parte, que es precisamente el caso de quien comparece en nombre propio, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado, por ser heredero, por ende, queda demostrado que todo lo relativo a este aspecto de la cuestión pertenece al campo procesal y no al sustancial, vale

decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido considerando por la doctrina. De lo cual se infiere que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero, implica sentencia inhibitoria, con consecuencias de cosa juzgada formal, y no sentencia de mérito, con consecuencia de cosa juzgada material' (CSJ SC 21 de jul. de 1969).

Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»”(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809, reiterada en CSJ SC2215-2021).

La omisión en comentario conduce inexorablemente a la terminación del proceso, dado que **(i)** la aportación de los referidos documentos no era optativa, sino obligatoria, por expresa disposición del artículo 85 del Código General del Proceso; **(ii)** en este asunto, los demandantes no hicieron uso de la prerrogativa contemplada en el numeral 1º del citado canon de solicitar **en su demanda** que el Despacho obtuviera directamente el registro civil y las pruebas de la condición de herederos que ahora se echan de menos (de hecho, ninguna manifestación se hizo sobre este particular); **(iii)** la actora también desaprovechó la oportunidad que le confería el numeral 1º del artículo 101 del estatuto procesal para allegar, de manera sobreviniente, los susodichos documentos; **(iv)** no es factible acceder a la solicitud que formuló la demandante al descorrer la excepción previa en estudio, tendiente a que se “oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia (...) con el fin de que informe donde se encuentran los registros civiles de nacimiento o si los pueden suministrar” (pág. 2, PDF 051), en tanto que para que ello fuera posible, debió acreditarse que esa solicitud fue elevada previamente -sin éxito- por el interesado (arts. 43-4, 78-10, 85-1, 173 y 275 C.G.P.), lo cual aquí no ocurrió; **(v)** de conformidad con el numeral 1º del artículo 101 de la codificación adjetiva, “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**”; y **(vi)** en procesos de pertenencia como el de la referencia, los integrantes del extremo pasivo del litigio, entre ellos los “herederos” cuya calidad aquí no se demostró, conforman un litisconsorcio **necesario** (art. 375-5, ib.), de manera que no resultaría viable continuar el proceso simplemente con la exclusión de esos sucesores.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. ACOGER la excepción previa de “[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado” y, por ende, disponer la TERMINACIÓN del proceso.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiése como corresponda.
3. NO ORDENAR desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.

4. NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.
5. ARCHIVAR el expediente en la oportunidad pertinente, una vez efectuadas las diligencias y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce6ca322664466dc17891bbedd135d696bb703a3e592fc20e6587d8e98a2fa**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00037-00

1. Téngase en cuenta la inclusión del trámite en el registro de procesos de pertenencia que antecede (archivo 046) y que dentro del término establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso nadie compareció.
2. Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados y determinados de MARÍA CAMACHO DE GONZÁLEZ e ISIDRO GONZÁLEZ CARO, se notificó personalmente del auto admisorio (archivo 044) y dentro del término legal formuló excepción previa y de mérito (archivo 049). De aquellas defensas se corrió traslado a la parte actora (archivo 050), quien las replicó oportunamente (archivos 051 y 052).
3. Cabe anotar que, si bien en el acta de notificación que obra en el PDF 44 no se incluyó la providencia del 17 de junio de 2022 (PDF 020), se advierte que dicha irregularidad quedó saneada desde en el instante en que le fue enviado el link del expediente al curador ad litem, remisión que tuvo lugar el mismo día en que fue notificado (28 de agosto de 2023-PDF 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d6b440efe441aa81ddde6669510bcab48ba1b94bec9ef600aacb0677143e6**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00225**-00

1. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Constatada la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso (pág. 9 archivo 033) e inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente (pág. 5 archivo 033), **por Secretaría** inclúyase el contenido de aquel aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. En atención a la anotación n° 4 del certificado de libertad y tradición que antecede, se ordena la vinculación a este proceso de Segundo Olimpo Velandia Velandia, quien -al parecer- tiene a su favor un gravamen hipotecario sobre el predio objeto de esta actuación. El demandante deberá proceder de conformidad.
4. Téngase en cuenta que el curador ad litem aceptó el cargo para el cual fue nombrado (PDF 035).

Por Secretaría notifíquesele personalmente el auto admisorio, remítasele el link del expediente y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5ac896770bd3be45fb07ba181bd1cc2358e266cbc3a30f619525949cb8adf**

Documento generado en 08/11/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00049-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **22 DE MAYO DE 2024** a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- Ambas contendientes absolverán el interrogatorio que les formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2 PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de DANIEL ARDILA, JORGE ENRIQUE HDALGO CALDERÓN, DAVID ALBERTO ROMERO CERÓN y MIGUEL ZAMUDIO, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

• OFICIOS. Por Secretaría ofíciese a las entidades financieras enlistadas en el libelo introductor, con miras a que suministren la información solicitada por la parte actora (pág. 21 archivo 008).

2.3. PARTE DEMANDADA

• TRASLADADA. OFÍCIESE al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia del proceso n° 11001400301820170185100. De ser el caso, los gastos de desarchivo, digitalización y envío correrán por cuenta de la pasiva.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 057
FIJADO EL 010 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06aed6a3d1c97d29e3c7580254d9f041eee8b71886849c24b66f8ef8ab2b46f1

Documento generado en 07/11/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00524-00

1. Téngase en cuenta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 025); la última de ellas dentro del término legal, guardó silencio.
2. Previo a proveer sobre el escrito de excepciones previas, de mérito y llamamiento de garantía presentados por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, se requiere al abogado AROLDO DE JESÚS SUAREZ RODRÍGUEZ para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acredite que el poder presentado le fue conferido mediante mensaje de datos o, en su defecto, allegue uno nuevo con la respectiva presentación personal. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22041eefd23bc72b63106b7984ee5dede0c8cc7a62ae0f34dd6bd09ece7c60ae

Documento generado en 07/11/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2022-00500**-00

Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en los folios de matrícula n° 50C-1979470, 50C-1980024, 50C-1980025, 50C-1980026 y 50C-1980027 (archivo 028).

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cfbd129184af44b37975bb70b01d8c1f900559a0231f1ec5e93df07dc811c**
Documento generado en 07/11/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00455-00

El Despacho DESESTIMA la excepción de “ineptitud de la demanda” que la convocada Inmobiliaria & Constructora S.A.S., formuló con fundamento en el artículo 10-5 del Código General del Proceso (pág. 5, PDF 025).

Lo anterior obedece a que los documentos “que soportan la relación contractual” echados de menos por la demandada, los allegó la demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de 15 de noviembre de 2023 (archivos 012 y 013). En cuanto a la utilidad, conducencia y pertinencia de las demás pruebas aportadas con el libelo incoativo, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Ya en lo que tiene que ver con la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, ha de verse que dicha carga se satisface con la documental que reposa en la página 59 del archivo 001, donde se avizora que el señor William Felipe Morales Suárez fue citado a conciliación ante la Casa de Justicia y Paz de Chía, con el fin de resolver el negocio jurídico respecto del “lote D de los Cerros de Yerbabuena” el cual, ciertamente, fue perfeccionado mediante la Escritura Pública n° 1929 de 6 de julio de 2021 suscrita por el señor Morales Suarez en su calidad de representante legal de la referida demandada (como vendedora).

Adicional a ello, véase que según el contrato preparatorio de 29 de junio de 2021 (pág. 7, ib.), el señor Morales Suárez actuó en nombre propio y también como representante legal de la mentada sociedad, lo cual impone asumir que el controvertido presupuesto de procedibilidad sí fue cabalmente satisfecho a través de la persona natural mandataria de la persona jurídica demanda.

En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7322136e5401f046e4516e9d0ea78fab38db3aa7166536df70516863eafeaaf**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00066-00

El Despacho NO REPONE el mandamiento de pago dictado en este asunto el pasado 12 de septiembre (PDF 027), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que el ejecutado le hizo a ese proveído.

Aunque dicho litigante hizo referencia a que el documento allegado como base del recaudo no es exigible, en realidad el argumento ventilado a través de ese planteamiento apunta a cuestionar la calidad de “contratantes cumplidos” de los demandantes, discusión esta que no corresponde propiamente a la exigibilidad de la obligación y, por lo mismo, no puede ser ventilada en esta etapa inicial de la actuación, según de manera expresa lo consideró la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver la apelación que la parte ejecutante formuló contra el auto mediante el cual se denegó inicialmente la orden de pago (pág. 2, archivo 05, C02, 2ª instancia).

Tampoco está llamada a prosperar la excepción denominada “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, comoquiera que las pretensiones no se orientaron a “declarar” la existencia de una obligación, sino a que se condene al demandado a cumplir una acreencia que, al menos en principio, se encuentra suficientemente delimitada en un documento con entidad ejecutiva, razón por la cual si es él proceso coercitivo la vía procesal idónea para resolver sobre el mérito de esas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf3e76afb2c367a75bd675c7803e6d2d05341db4b781224807bf1c86c01ff1**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-0170**-00

1. El Despacho DESESTIMA la excepción previa de “indebida representación de la demandante”, que Seguros del estado S.A. formuló con fundamento en el artículo 100-4 del Código General del Proceso, en consideración a que la deficiencia que ciertamente presentaba el poder allegado inicialmente en cuanto a la calidad de convocante de la menor WANDA BEER JIMÉNEZ MEZA, fue saneada posteriormente (tal como lo permite el numeral 1º del artículo 101 del citado estatuto procesal) con el poder que los padres de la menor le confirieron al abogado Diego Mauricio Góngora Manrique (PDF 019 y 020, C01).

2. Con motivo de la defensa dilatoria en estudio, el Despacho advirtió que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al no incluir como demandante a la menor Jiménez Meza, razón por la cual, en ejercicio de la facultades previstas en el artículo 285 del Código General del Proceso, se CORRIGE ese proveído para precisar que la parte actora de este litigio también está compuesta por WANDA BEER JIMENEZ MEZA (quien actúa a través de sus representantes legales, Wilber Enrique Jiménez Díaz y Jenhifer Paola Meza Bent).

3. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b52bae0bf6039d2f5e9df58cbbb7898793c80f6128bd8c0e6b5cc4443d84e37**
Documento generado en 07/11/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-0170**-00

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término legal formuló excepciones (**previa y de mérito**, archivo 08 y 09, Cd 02); que respecto de dichos escritos se surtió el traslado conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; y que esos escritos fueron replicados por la parte actora (archivo 010 y 011, Cd 02); mientras que la convocada guardó silencio.
2. En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente a la excepción previa en comento.
3. Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO (pág. 1, archivo 08, Cd 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf57cda57d28eeb79452a3954b206f681ea8ef135ae04580bad793303921d61**

Documento generado en 07/11/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-00021**-00

NO SE TIENEN EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022 respecto de los demandados CAMILO FERNANDO GARCÍA GOYENECHE y RODRIGO GARCÍA GOYENECHE, en tanto que las comunicaciones se remitieron a unos correos electrónicos distintos de los que, según los anexos de la demanda, son los correctos (camilo.garcia@one-click.com.co y rodrigo.garcia@one-click.com.co, pág. 42 y 48, PDF 001).

Incorpórese a los autos las fallidas diligencias de notificación efectuadas respecto de la convocada ONE CLICK S.A.S.

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta la carrera 13 # 73-33 Of 404 y calle 163 # 73-83 Int. 74 de Bogotá, como nuevas direcciones de notificación judicial de la referida persona jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 057**
FIJADO EL **010 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518c68be1a6bf377f317ec4dbbc893a8e9ead39b042215de5d6e7ab6488ebc2c

Documento generado en 07/11/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00206-00

Se NIEGA la solicitud que antecede, toda vez que la carga de integrar el contradictorio es un trámite que no debe cumplir el Juzgado, sino el promotor de la demanda.

Incorpórese a los autos la documental que da cuenta del trámite realizado ante la oficina de registro (págs. 3 y 4, PDF 039).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 57
FIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328da0f67771503b8e91e43d78f904ca8fb8e47b708951377fdb2a0a9141caa**

Documento generado en 07/11/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>